

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 327  
4 noviembre 2021  
Original: español

**INFORME No. 317/21**  
**PETICIÓN 1842-14**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

M y C  
COSTA RICA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 4 de noviembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 317/21. Petición 1842-14. Admisibilidad. M y C. Costa Rica. 4 de noviembre de 2021.

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

<b>Parte peticionaria:</b>	Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)
<b>Presunta víctima:</b>	"M" y "C" <sup>1</sup>
<b>Estado denunciado:</b>	República de Costa Rica
<b>Derechos invocados:</b>	Artículo 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección a la honra y dignidad), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>2</sup> , en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer (la Convención de Belén do Pará)

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>3</sup>**

<b>Presentación de la petición:</b>	12 de diciembre de 2014
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	24 de abril de 2019
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	26 de agosto de 2019
<b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria:</b>	19 de agosto de 2020
<b>Observaciones adicionales del Estado:</b>	24 de marzo de 2021

**III. COMPETENCIA**

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 4 de agosto de 1970) y Convención de Belén do Pará (depósito del instrumento de ratificación realizado el 7 de diciembre de 1995)

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Artículo 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección a la honra y dignidad), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y artículo 7 de la Convención de Belén do Pará

<sup>1</sup> En atención a la naturaleza de los hechos denunciados y por tratarse de una niña la víctima principal, la CIDH ha decidido mantener sus nombres bajo reserva de identidad para efectos de este pronunciamiento público.

<sup>2</sup> En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

<sup>3</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. Esta petición fue presentada contra los Estados de Panamá y Costa Rica. La Secretaria Ejecutiva de la Comisión Interamericana, en atención a la normativa que rige el sistema de peticiones y casos en el Sistema Interamericano y a su práctica uniforme, la desglosó para crear dos expedientes: la P-1841-14 relativa a Panamá (objeto de este informe de admisibilidad) y la P-1842-14 relativa a Costa Rica.

<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Sí, aplica la excepción del artículo 46.2.a de la Convención
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	Sí, en los términos de la sección VI

## V. HECHOS ALEGADOS

1. La organización peticionaria denuncia la violencia física, psicológica y sexual cometida en perjuicio de la señora M y la niña C por parte del padre de C, en hechos que no habrían sido investigados debidamente en Costa Rica y que derivarían en la sustracción ilícita de C hacia Panamá.

2. Los peticionarios relatan que la señora M mantuvo una relación sentimental entre 2001 y 2008 en Costa Rica, fruto de la cual nació C el 23 de octubre de 2004. En septiembre de 2008 la señora M se separó del padre de C y solicitó medidas de protección a su favor ante el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Garabito, denunciando que aquel la agredía física y verbalmente. En declaraciones posteriores, la señora M también denunció que el padre de C la impulsó a trabajar en la prostitución en Costa Rica y México; la forzaba a sostener relaciones sexuales con él en presencia de la niña; y obligaba a C a ver pornografía. La investigación por proxenetismo fue desestimada por la fiscalía porque no obtuvo pruebas o declaraciones que corroboraran la denuncia de M; lo único que constató es que tanto M como el padre de C ingresaban y salían de Costa Rica hacia México, portando M un documento de identidad en la que aparecía con otro nombre. De igual manera, la investigación penal por delitos sexuales y pornografía infantil cometidos en perjuicio de C fue sobreseída provisionalmente en junio y julio de 2010 porque la fiscalía tampoco recabó pruebas que corroboraran las denuncias de la señora M.

3. El 21 de noviembre de 2008 el Juzgado de Pensiones y Violencia Doméstica de Escazú ordenó brindarle protección y auxilio a M y a C. En diciembre de 2008 la señora M habría interpuesto y retirado una demanda de suspensión de la autoridad parental contra el padre de C cuando éste retuvo a la niña de manera irregular después de dos semanas de vacaciones con ella. M habría retirado la demanda como condición para volver a ver a su hija y habría firmado un acuerdo extrajudicial de custodia compartida de la niña con el padre de C.

4. Los peticionarios refieren que la señora M presentó varias denuncias en noviembre de 2008, y enero y octubre de 2009, por los actos sexuales contra ella y su hija, y por la explotación sexual a la que había sido sometida por el padre de C. Presentó una solicitud de prórroga de la orden de protección que fue concedida el 25 de febrero de 2009. Y que el 25 de mayo de 2009 interpuso una denuncia penal por incumplimiento de medidas de protección ante la Fiscalía de Garabito, en la que manifestó que sentía temor de que el padre de C secuestrara a la niña.

5. Por su parte, en enero de 2009 el padre de C presentó una denuncia contra M ante el Organismo de Investigación Judicial (en adelante "OIJ") de Costa Rica, alegando que M había abandonado varias veces a su hija; que consumía drogas y alcohol; y que tenía una "doble identidad". Igualmente, el padre de C promovió una demanda contra M de suspensión de la guarda parental. Como parte de estos litigios, el 26 de enero de 2009 el Patronato Nacional de la Infancia (en adelante "PANI") de Costa Rica otorgó la custodia provisional de la niña a M mientras se resolvía el proceso de custodia en el juzgado de familia, M presentó una contrademanda contra el padre de C en febrero de 2009, solicitando que se declarara la guarda exclusiva y crianza de la niña a su favor.

6. El 5 de diciembre de 2009, cuando el proceso de custodia seguía pendiente de una decisión, el padre de C irrumpió de manera violenta en la casa de M, la atacó a ella y a la niñera de C, secuestró a la niña y se la llevó a Panamá. A partir de la sustracción ilícita de C, los peticionarios indican que M siguió cuatro procesos judiciales para recuperar la custodia de su hija, a saber: i) el proceso de custodia que estaba en trámite en Garabito siguió en curso; ii) un proceso penal en Costa Rica por el delito de secuestro de C; iii) un proceso de protección por riesgo social en Panamá; y, iv) el proceso de restitución internacional de C.

7. El Juzgado 2° de Familia del Circuito de San José acumuló las demandas de suspensión de la patria potestad y de custodia instauradas por ambos progenitores y el 22 de marzo de 2010, y ordenó al padre de C devolver la niña a su madre; decisión que resultó infructuosa porque éste ya se había llevado a la niña a Panamá. El 23 de noviembre de 2010 se convocó una audiencia en el marco del proceso de custodia, a la que habría asistido el padre de C, pero se habría retirado antes de que ésta culminara. El 9 de agosto de 2011 el juzgado habría otorgado medidas cautelares a favor de C y M consistentes en la entrega provisional de la niña. Finalmente, el 27 de marzo de 2013 el juzgado dictó sentencia de primera instancia en la que suspendió el ejercicio de la patria potestad del padre de C.

8. Por otro lado, el día del secuestro de su hija la señora M presentó denuncia contra el padre de C ante el OIJ de Costa Rica, ratificada ante el mismo organismo el 10 de diciembre de 2009. Posteriormente, la señora M conocería en la Dirección General de Migración de San José que el padre de C habría viajado hacia Panamá con un documento presuntamente firmado por M en el que autorizaba la salida del país de su hija. La señora M habría acudido a la OIJ para denunciar este hecho, y el 15 de junio de 2011 la Fiscal Auxiliar de Garabito solicitaría el sobreseimiento de la denuncia por secuestro puesto que existía duda sobre la responsabilidad del investigado, de si éste se había llevado a la niña con el permiso de la madre.

9. El 14 de julio de 2011 el Juzgado Penal de Garabito dictó el sobreseimiento provisional a favor del padre de C. El 16 de noviembre de 2012 el mismo Juzgado declaró el sobreseimiento definitivo del proceso penal, en una decisión que no le fue notificada a M. El 12 de febrero de 2014 el abogado de M presentó una solicitud de saneamiento de actividad procesal defectuosa por afectación al derecho de la defensa de M. Esta solicitud sería rechazada el 9 de mayo de 2014 por el Juzgado Penal de Garabito, mediante auto que fue apelado el 15 de mayo de 2014. El Tribunal que conoció el recurso convocó a una audiencia el 11 de junio de 2014 en la cual se desestimó definitivamente la apelación interpuesta por M.

10. La parte peticionaria sostiene que el recurso idóneo que M agotó fue el de restitución internacional, el cual habría surtido efectos tanto en Panamá como en Costa Rica. Por otro lado, también aduce que la denuncia penal de M por la sustracción ilícita de C constituyó otro recurso que agotó la jurisdicción interna en Costa Rica. Sin embargo, los peticionarios consideran que el proceso penal por el delito de sustracción de menor resultó inefectivo porque fue sobreseído. Argumentan que, si bien el sobreseimiento definitivo fue decidido el 17 de noviembre de 2012, el abogado de la señora M presentó una solicitud de saneamiento de actividad procesal defectuosa por afectación del derecho de defensa de M, que sería declarada sin lugar el 15 de mayo de 2014 en primera instancia, y el 11 de junio de 2014 en segunda. Para los peticionarios, el cómputo del plazo de presentación de esta petición comienza desde el 11 de junio de 2014, y aunque hayan excedido un día en el término correspondiente, solicitan a la CIDH valorar el cumplimiento de este requisito sin sacrificar el acceso a la justicia en función de una excesiva ritualidad formal.

11. Los peticionarios alegan que la omisión de prevenir y la falta del deber de investigar con debida diligencia la sustracción ilícita de C por parte de las autoridades costarricenses hace al Estado responsable de la violación de la libertad personal de la niña, y de los derechos a la integridad personal, a la vida familiar y a la protección de la familia en perjuicio de ambas presuntas víctimas. Frente a los planteamientos que hizo el Estado en sus observaciones finales, los peticionarios arguyen que las excepciones que plantea Costa Rica son incompatibles, toda vez que se pretende la declaratoria de extemporaneidad de la petición y la falta de agotamiento. También sostienen que su alegato sobre el uso de la CIDH como una cuarta instancia no tiene carácter de preliminar, sino que se dirige al fondo de la controversia en la medida que es necesario analizar si la actuación de las autoridades fue diligente y adecuada.

12. Por su parte, Costa Rica plantea en primer lugar que la petición es extemporánea, puesto que M fue notificada del sobreseimiento definitivo del proceso penal por el delito de sustracción de menor el 1° de noviembre de 2013. Por ello, considera que el plazo de presentación de esta petición feneció el 1° de mayo de 2014, y dado que la petición fue presentada el 12 de diciembre de 2014, la misma sería extemporánea. El Estado aduce que, según la legislación costarricense, el sobreseimiento definitivo cierra el proceso penal, por lo que el recurso interpuesto por M en 2014 no tenía la facultad de cambiar esa decisión. Respecto de los procesos de medidas de protección solicitadas por M, señala el Estado que éstos culminaron en 2008 y 2009, por lo que la petición también resultaría ser extemporánea frente a estos alegatos.

13. De manera subsidiaria el Estado aduce la falta de agotamiento de recursos internos por parte de la señora M. Con respecto a las actuaciones del PANI, el Estado arguye que si la señora M consideraba que el PANI no actuaba con la debida diligencia, le correspondía presentar una queja por la vía administrativa ante la Presidencia Ejecutiva del PANI e iniciar un proceso contencioso administrativo. Con relación al proceso penal por el delito sustracción de menor, el Estado enfatiza que se llevaron a cabo varias diligencias para en la investigación, entre ellas, la emisión de una alerta migratoria del 15 de diciembre de 2015, un informe sobre las gestiones emprendidas para localizar a C y a su padre, la emisión de una alerta de difusión amarilla y la revisión de otros expedientes administrativos, penales y de familia. Aduce que, pese a que el Estado actuó de manera diligente, la señora M podía haber interpuesto una queja disciplinaria contra los funcionarios judiciales que sobreseyeron la causa, la cual sería la vía adecuada para dar a conocer su reclamo a nivel interno. Frente al proceso penal de denuncia por incumplimiento de las medidas de protección, el Estado señala que no se puede pronunciar al respecto porque el expediente de ese caso fue destruido en 2015, conforme lo prevé la legislación interna.

14. Por último, el Estado argumenta que esta petición debe ser inadmitida por violación del principio de subsidiariedad y por la utilización de la CIDH como cuarta instancia. Sostiene que la CIDH no podría pronunciarse de fondo sobre el sobreseimiento del proceso penal por el delito de sustracción de menor, porque tendría que analizar la totalidad de la prueba aportada al expediente penal y se constituiría en una cuarta instancia en dicho proceso. Asimismo, afirma el Estado que actuó diligentemente al tratar de dar con la ubicación de la niña C, y constató que ella no salió del país por un permiso otorgado por la señora M, pues sólo estaba registrada la salida del padre de C el 7 de diciembre de 2009 en la Dirección General de Migración y Extranjería de Costa Rica. Señala; además, que en los registros de dicha entidad, aparecía como última salida de la niña C el 3 de septiembre de 2009 con ambos padres, por lo que considera que la CIDH debe tomar en consideración “la complejidad de las relaciones familiares” de M y el padre de C al adoptar la decisión de sobreseimiento de la causa penal.

15. Por otro lado, respecto de los procesos de medidas de protección, el Estado enfatiza que las medidas de protección a favor de M estuvieron vigentes hasta el 29 de enero de 2010, y si ella hubiera solicitado asistencia policial, la hubiera obtenido. Afirma que, si bien la nueva solicitud de medidas de protección fue archivada por falta de notificación al demandado, M habría podido solicitar la prórroga de las medidas vigentes, e incluso, solicitar el cambio de domicilio al juzgado.

## **VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

### *Cuestión Preliminar*

16. La organización peticionaria solicita la tramitación conjunta del presente asunto contra Panamá y Costa Rica toda vez que las violaciones alegadas de derechos humanos se habrían cometido de forma continua y que las autoridades de ambos países habrían ejercido jurisdicción concurrente sobre la sustracción ilícita de C. Los peticionarios sostienen que el desglose de su petición en dos asuntos distintos la privaría de su propósito de exigir la responsabilidad de ambos Estados en los diferentes momentos de la sustracción internacional de C. El Estado de Costa Rica se opone a la tramitación conjunta del presente asunto pues estima que las actuaciones de las autoridades de ambos países se han realizado con total independencia de funciones. Alega la violación del derecho de defensa del Estado en tanto éste habría dado respuesta inicial a la petición sin indicación expresa de los hechos a los cuales tenía que hacer referencia, motivo por el que el Estado sólo se pronunció respecto de los hechos ocurridos en jurisdicción de Costa Rica. Sostiene que la jurisdicción extraterritorial no aplica en el presente caso, y que los peticionarios pretenden que Costa Rica hubiera intervenido en asuntos propios de la jurisdicción interna de Panamá.

17. Sobre el particular, la Comisión Interamericana advierte que el artículo 44 de la Convención Americana establece que las peticiones deben ser presentadas por violaciones cometidas por un único Estado parte de la Convención Americana, en concordancia con la regulación del trámite de peticiones previsto en el artículo 23.1 del Estatuto de la CIDH y en el artículo 30 de su Reglamento Interno. Ninguno de los instrumentos constitutivos del sistema de peticiones y casos ante los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos contempla la posibilidad de tramitar conjuntamente peticiones contra dos o más Estados.

18. En sus Informes de Admisibilidad No. 270/20 y 53/21 correspondientes a las peticiones P-728-13 y P-729-13 respectivamente, la Comisión declaró la admisibilidad de dos casos desglosados de una petición presentada contra Perú y Ecuador relativo a la presunta detención, tortura y desaparición de un agente del servicio exterior ecuatoriano durante un operativo en Perú. En ese caso, si bien la Comisión estimó que tenía competencia *ratione loci* para conocer la denuncia presentada contra Ecuador porque las alegadas violaciones de derechos humanos se derivaban de las omisiones y actuaciones extraterritoriales de Ecuador frente a la desaparición de la presunta víctima en Perú<sup>4</sup>; mantuvo el trámite separado respecto de cada Estado a fin de realizar el análisis de responsabilidad internacional sobre los hechos atribuibles a cada uno.

19. De esta forma, la Comisión reitera su práctica de desglosar los asuntos contentivos de peticiones contra Estados diferentes, sin que ello afecte la declaración de responsabilidad de las violaciones de derechos humanos atribuibles a cada Estado de acuerdo con su grado de participación en los hechos. En el presente caso, la Comisión Interamericana mantiene su práctica consistente y uniforme en el sentido descrito, continúa con la tramitación de cada petición por separado.

#### *Agotamiento de los Recursos Internos y Plazo de Presentación de la Petición*

20. La Comisión precisa que un *recurso* en el sentido del Artículo 46.1 de la Convención es, por definición, un medio de defensa judicial que consagra el ordenamiento jurídico doméstico a favor de quien se sienta infringido o lesionado en sus derechos en el curso de alguna actuación estatal, que le permita buscar la reparación de dicha lesión. Para efectos de evaluar la idoneidad de los recursos disponibles a un determinado peticionario bajo el ordenamiento nacional, la Comisión usualmente establece con precisión cuál es el reclamo específico que se le ha formulado, para luego identificar los recursos judiciales provistos por el sistema jurídico doméstico que estaban disponibles y eran adecuados para ventilar ese reclamo en particular<sup>5</sup>.

21. Los peticionarios plantean, en primer lugar, que el proceso de restitución internacional en Panamá agotó los recursos internos respecto de ambos Estados. En ese sentido, un recurso agotado en la jurisdicción panameña no tiene el efecto de dar conocer el reclamo de las presuntas víctimas a Costa Rica. Por ello, como primer paso de su análisis, la Comisión desestima el primer alegato de los peticionarios, según el cual, el proceso de restitución internacional en Panamá agotó los recursos internos en Costa Rica.

22. En segundo lugar, la parte peticionaria sostiene que el proceso penal por sustracción de menor fue el recurso agotado en la jurisdicción costarricense, pero éste resultó inefectivo porque fue sobreseído. A este respecto, Costa Rica arguye que la presente petición es extemporánea, toda vez que la señora M fue notificada del sobreseimiento definitivo del proceso por el delito de sustracción de menor el 1° de noviembre de 2013. Es decir que el plazo de presentación de esta petición habría fenecido el 1° de mayo de 2014, de conformidad con el requisito establecido en el artículo 46.1 (b) de la CADH, y la petición fue presentada el 12 de diciembre de 2014. Los peticionarios aducen que el cómputo del plazo de presentación comienza a contarse a partir del 11 de junio de 2014 cuando se notificó el rechazo del recurso de apelación interpuesto en el marco de la solicitud de saneamiento contra el sobreseimiento definitivo. El Estado replica que la solicitud de saneamiento era manifiestamente improcedente, dado que, bajo la legislación costarricense, el sobreseimiento definitivo no admite recurso alguno.

23. La CIDH advierte que el reclamo principal relativo a Costa Rica versa sobre la falta de prevención y la omisión de actuar con debida diligencia en la investigación de la sustracción de C por parte de su padre, que habría podido evitar si hubiera investigado con la debida diligencia la alegada violencia de género que éste ejercía sobre M. En este sentido, el recurso adecuado para atender la denuncia por el secuestro de la niña C fue el proceso penal iniciado por el delito de sustracción de menor, pues éste tenía la finalidad de activar la búsqueda de C por las autoridades competentes y de restituir la custodia de la niña a favor de la señora M.

<sup>4</sup> CIDH. Informe No. 270/20, Petición 728-13. Admisibilidad. Enrique Roberto Duchicela Hernández y sus Familiares. Ecuador. 7 de octubre de 2020, párr. 27; y CIDH. Informe No. 112/10, PI-02, Franklin Guillermo Aisalla Molina. Ecuador – Colombia. 21 de octubre de 2010, párr. 90.

<sup>5</sup> CIDH, Informe No. 89/21. Petición 5-12. Admisibilidad. Trabajadores mineros de Cananea y sus familiares. México. 28 de marzo de 2021, párr. 32.

Sin embargo, los peticionarios consideran que el proceso penal por el delito de sustracción de menor resultó inefectivo porque fue sobreseído.

24. La CIDH observa que la señora M presentó al menos cuatro denuncias penales contra el padre de C entre 2008 y 2010 en las que puso en conocimiento de las autoridades costarricenses los hechos de violencia doméstica, actos de hostigamiento y seguimiento a su hija y la explotación sexual a la que fue sometida durante su relación sentimental. De particular importancia, se destaca la denuncia del 25 de mayo de 2009 dentro de la causa penal por el incumplimiento de las medidas de protección, en la que M manifestó que tenía miedo de que el padre de C secuestrara a la niña. Una vez sucedió el secuestro, M denunció el hecho el 5 de diciembre de 2009 ante la fiscalía de la ciudad de Garabito; sin embargo, no fue sino hasta diez días después que las autoridades costarricenses emitieron una alerta migratoria para la niña y su padre. Este proceso penal iniciado a raíz de esta denuncia de sustracción de menor continuó su curso hasta el sobreseimiento definitivo en favor del padre de C, notificado a la señora M el 1° de noviembre de 2013.

25. Para efectos de admisibilidad, la Comisión debe evaluar si los recursos internos a disposición de los peticionarios son idóneos y efectivos, es decir, que provean una oportunidad real para que la alegada lesión a los derechos humanos sea remediada y resuelta por las autoridades nacionales antes de acudir al Sistema Interamericano<sup>6</sup>. Las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención Americana se encuentran estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos en ella consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia y el derecho a la protección judicial efectiva. Sin embargo, el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.

26. Bajo este entendido, la CIDH considera que *prima facie* la investigación penal por sustracción de menor iniciada en Costa Rica se tornó inefectiva, pues, pese a que el Estado realizó varias diligencias tendientes a encontrar a C y a su padre, habría omitido disponer la alerta migratoria a tiempo, lo que derivó en el traslado ilícito de la niña a Panamá. Ello aunado a la omisión de investigar las denuncias presentadas por M entre 2008 y 2009, máxime cuando el resultado de éstas hubiera tenido la aptitud de prevenir la sustracción de C. La Comisión no encuentra en el expediente la decisión de sobreseimiento del proceso penal por el delito de sustracción de menor, y el Estado no ofrece fundamentos claros sobre la adopción de dicha decisión.

27. Por lo tanto, la Comisión estima que procede aplicar la excepción al agotamiento de recursos internos prevista en el artículo 46.2(a) de la Convención Americana, y, concluye que la presente petición fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

## VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

28. La Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, ésta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos humanos, según lo establecido en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo.

29. En el presente caso, se alega que la señora M denunció de manera oportuna hechos de violencia física, psicológica y sexual en su perjuicio y de su hija, y, que incluso advirtió que temía que su hija fuera secuestrada. La señora M denunció la sustracción de C el mismo día en que ocurrió. El Estado asegura que emprendió varias gestiones en el proceso penal, entre ellas, la emisión de la alerta migratoria, inspección de los expedientes judiciales de violencia doméstica, entrevistas a testigos presentados por la señora M,

<sup>6</sup> CIDH, Informe No. 89/21. Petición 5-12. Admisibilidad. Trabajadores mineros de Cananea y sus familiares. México. 28 de marzo de 2021, párr. 32.

presentación de un informe de investigación, y certificación de movimientos migratorios de C y sus padres. Respecto del proceso penal por la denuncia de explotación sexual, el Estado indica que éste fue sobreesido.

30. Así, en casos que involucran hechos de violencia doméstica, esta Comisión ha determinado que los Estados están obligados a responder efectiva y coordinadamente para hacer cumplir las órdenes de protección a favor de las víctimas<sup>7</sup>, lo implica que las autoridades deben brindar una respuesta inmediata y expedita cuando se reporta el secuestro de una niña en el marco de dicha situación<sup>8</sup>. En ese sentido, los Estados deben entender que los niños, niñas y adolescentes frecuentemente son testigos y víctimas de violencia doméstica, y las órdenes de protección pueden ser el único recurso del cual disponen las mujeres víctima y sus hijos e hijas para evitar un daño inminente, por lo que las medidas de protección deben ser implementadas con la debida diligencia<sup>9</sup>. Además, el artículo 7 de la Convención de Belén do Pará establece la obligación de los Estados de adoptar medidas legislativas para sancionar la violencia contra la mujer. Al respecto, el Comité de la Convención para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer recomienda que los Estados velen por que todas las formas de violencia por razones de género que afecten la integridad física, psicológica o sexual de las mujeres sean tipificadas como delito y establezcan sanciones proporcionales a la gravedad del hecho punible<sup>10</sup>.

31. En el presente caso, tras analizar la documentación aportada por las partes, la Comisión no cuenta con información específica de acciones concretas emprendidas por el Estado para ubicar a la niña C y a su padre; ni que las autoridades hayan emitido una alerta inmediata a las autoridades migratorias. Adicionalmente, resulta preocupante que el Estado hubiera omitido realizar diligencias concretas en el marco de otros procesos penales y de protección que tuvieran el potencial de prevenir el secuestro de C. Si bien Costa Rica otorgó medidas de protección a favor de M, omitió investigar penalmente al padre de C por violencia doméstica en perjuicio de la presunta víctima; no ofreció argumentos sobre la investigación de la denuncia por violencia sexual en perjuicio de M y C; y sobreesió la causa por el delito de explotación sexual. Lo anterior reviste de particular gravedad en el presente caso porque habría derivado en la sustracción internacional de la niña C.

32. Por consiguiente, la Comisión considera que los alegatos presentados por las partes requieren un estudio de fondo a fin de ponderar si las actuaciones de las autoridades judiciales costarricenses resultaron idóneas y efectivas para prevenir y sancionar, con perspectiva de género. De corroborarse como ciertos los hechos alegados por los peticionarios, estos podrían caracterizar violaciones a los derechos establecidos artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y el artículo 7 de la Convención de Belén do Pará.

## VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 11, 17, 19, 24 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 y 2; y el artículo 7 de la Convención de Belén do Pará; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

<sup>7</sup> CIDH. Informe No. 80/11, Caso 13.626. Fondo. Jessica Lenahan (González) y otras. Estados Unidos. 21 de julio de 2011, párr. 145.

<sup>8</sup> CIDH. Informe No. 80/11, Caso 13.626. Fondo. Jessica Lenahan (González) y otras. Estados Unidos. 21 de julio de 2011, párr. 165.

<sup>9</sup> CIDH. Informe No. 80/11, Caso 13.626. Fondo. Jessica Lenahan (González) y otras. Estados Unidos. 21 de julio de 2011, párr. 163.

<sup>10</sup> CEDAW. Recomendación general no. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general no. 19. CEDAW/C/GC/35. 26 de julio de 2017, párr. 29(a).

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 4 días del mes de noviembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.